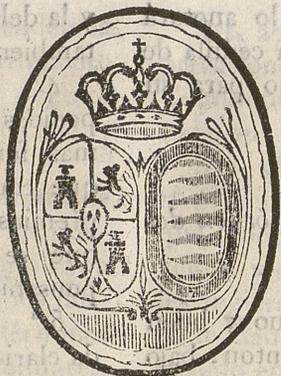


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 3 de Marzo de 1838.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Diputacion Provincial de Valladolid.*

Deseando esta Corporacion regularizar el sistema seguido hasta el dia en el servicio de bagages y suministros, conciliando en lo posible esta inevitable carga con la conveniencia pública, y persuadida de que el plan adoptado en el reglamento de 8 de Marzo del año anterior era susceptible de mejoras, ha acordado su variacion en los términos siguientes.

### REGLAMENTO

#### para el servicio de bagages y suministros de la Provincia.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *Del servicio de bagages.*

Artículo 1.º El servicio de bagages es una carga general que comprende á todos los contribuyentes de la Provincia, sin distincion de clases, fueros ni personas.

Art. 2.º La Diputacion repartirá entre los pueblos los fondos que para él se necesiten, con arreglo á las bases de las contribuciones de utensilios y subsidio; teniendo presente por lo relativo á la Capital el 3 por 100 que gravita sobre los predios urbanos y la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 3.º Los Ayuntamientos con los reparadores de la contribucion de utensilios harán la distribucion de su respectivo cupo, comprendiendo á los demas contribuyentes que pudieran no estarlo en las bases adoptadas.

Art. 4.º El importe de los cupos se entregará por los Ayuntamientos bajo su reponsabilidad al Depositario de fondos de la Provincia en el término que la Diputacion prefije.

Art. 5.º El repartimiento se pondrá de manifiesto al público por término de ocho dias, y

las reclamaciones de agravios se dirigirán á los Ayuntamientos, y en último recurso á la Diputacion.

### CAPITULO SEGUNDO.

#### *De la retribucion.*

Art. 6.º Por cada legua de servicio de un punto á otro de etapa por camino real ó calzada se abonarán seis reales cuando aquel se haga con carro ordinario de labranza: tres reales por caballería de tiro si es de los que pertenecen á tragnería: dos reales y medio por caballería mayor de carga, y real y medio por la menor.

Art. 7.º Cuando el servicio se hiciere por caminos que no sean calzada, se aumentará á la retribucion señalada en el artículo anterior una cuarta parte de la misma, sin perjuicio de lo que segun ordenanza deben satisfacer los militares.

Art. 8.º El reten sin servicio se tendrá por concluido á las veinte y cuatro horas de su ingreso, y para el pago se considerará como una etapa de cuatro leguas de calzada.

Art. 9.º Los pueblos que hayan de considerarse como puntos de etapa, y los que deban agregarse á estos para formar los círculos ó cantones, se designarán á continuacion de este reglamento.

Art. 10. La Diputacion por medio de su Depositario proveerá á los Alcaldes de los cantones de cédulas impresas y selladas con el nombre de cada uno, que se denominarán de servicio, y que aquellos entregarán á los que le presten en la forma que se dirá.

Art. 11. Los tenedores de ellas podrán cobrar su importe del Depositario, ó hacer pago con las mismas á los Ayuntamientos de sus pueblos hasta cubrir las cuotas que deban satisfacer como contribuyentes en el repartimiento para el pago de bagages.

Art. 12. Los pueblos situados en puntos interpuestos y los que esten fuera de las líneas militares, que accidentalmente hiciesen algún servicio, acudirán á la comision de su canton res-

pectivo, quien, acreditado que sea, lo anotará en el turno de pedidos, y expedirá la cédula de servicio con certificación del acuerdo para su abono.

### CAPITULO TERCERO.

#### *De los encargados del régimen y buen orden del servicio.*

Art. 13. Para el régimen, gobierno y buen orden del servicio habrá en cada canton, bajo la presidencia del Alcalde, una comision de cuatro individuos que sean contribuyentes á él, las que serán nombradas por los Procuradores Síndicos del círculo que al efecto se reunirán en el punto de etapa el segundo Domingo de Marzo de este año, y en los sucesivos para su renovacion en igual dia del mes de Enero.

Art. 14. Darán principio á la eleccion ante dicho Alcalde presidente por el nombramiento de un Secretario escrutador, y acto continuo lo harán por mayoría absoluta de votos de los cuatro que con aquel han de formar la expresada comision; y desde este dia quedará en observancia este Reglamento.

Art. 15. Serán atribuciones de la comision:

1.<sup>a</sup> Exigir de los Ayuntamientos una matrícula nominal de los carros de toda especie, caballerías de mayor y menor de carga que haya en cada pueblo y deba hacer servicio.

2.<sup>a</sup> Formar, luego que esten reunidas todas las matrículas, un turno para que el Alcalde haga los pedidos.

3.<sup>a</sup> Acordar con el mismo Alcalde cuando haya de establecerse reten, y con qué número de trasportes.

4.<sup>a</sup> Cuidar y vigilar para que el Alcalde no esceda los límites de sus atribuciones, dando cuenta á la Diputacion.

5.<sup>a</sup> Certificar de los servicios que hagan los puntos interpuestos entre líneas militares y fuera de ellas que accidentalmente los presten.

6.<sup>a</sup> Castigar á los que falten al servicio con una multa igual al importe del que les correspondia hacer, aplicándola en beneficio del que le suplió y recargándole con un servicio ó dos en proporcion á la falta en los turnos inmediatos.

7.<sup>a</sup> Desempeñar los demas cargos que se la designen en punto á suministros.

Art. 16. Los Alcaldes de los cantones, ademas de la presidencia de la comision, tendrán como peculiares las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Designar á los pueblos, con arreglo al pedido que hagan los Gefes militares, los dias y horas en que deban concurrir al servicio y el número de trasportes de cada clase.

2.<sup>a</sup> Convocar la comision siempre que lo crea necesario ó cualquiera de los vocales lo soliciten, y darla cuenta de sus operaciones.

3.<sup>a</sup> Expedir las cédulas de servicio con fecha y punto de direccion, autorizadas con su firma

y la del Secretario de Ayuntamiento, que lo será tambien de la comision.

4.<sup>a</sup> Poner la nota de *presentado* en las expedidas por otros cantones, sin omitir las mismas formalidades, y designando la retribucion que corresponda al servicio, con arreglo á los premios señalados en este Reglamento, sobre lo que se encarga escrupuloso exámen con responsabilidad.

5.<sup>a</sup> Llevar un registro en que anote con toda claridad y expresion los pueblos que han sido llamados, en qué dias, y si cumplieron ó lo dejaron de hacer.

6.<sup>a</sup> Expedir á los que hiciesen reten por 24 horas cédula que lo acrediten.

7.<sup>a</sup> Llevar á puró y debido efecto los acuerdos de la comision en todas sus partes.

8.<sup>a</sup> Desempeñar los demas cargos que se le designan en punto á suministros.

Art. 17. En casos extraordinarios por llegada de tropas á pueblos que no sean de etapa, sus Alcaldes están autorizados para pedir á los inmediatos los trasportes que necesiten para cubrir el servicio.

Art. 18. El Depositario de fondos de la Provincia en el ramo de bagages tendrá por obligacion:

1.<sup>o</sup> Recibir los destinados á él y conservarlos con separacion.

2.<sup>o</sup> Pagar de ellos las cédulas de servicio que les sean presentadas, como asi bien admitirlas en pago de las cuotas de los pueblos.

3.<sup>o</sup> Cuidar de no hacerlo respecto de aquellas que contengan algun vicio que invalide su abono.

4.<sup>o</sup> Presentar por trimestres á la Diputacion estados de ingresos y salidas con las observaciones que crea necesarias.

5.<sup>o</sup> Dar cuenta documentada á fin de cada año.

### CAPITULO CUARTO.

#### *Del suministro de raciones.*

Art. 19. El suministro de raciones á las tropas en las marchas será una carga puramente municipal, y por lo mismo estarán obligados á contribuir á ella todos los habitantes y hacendados de cada círculo sin excepcion alguna.

Art. 20. La Capital no necesita círculo para suministros sino en casos extraordinarios, y entonces toda la Provincia deberá contribuir: por esta razon los pueblos que se la designen para el servicio de bagages prestarán tambien el de suministros á las etapas mas recargadas, y en ellas tendrán un representante nombrado por sus Procuradores, el cual formará parte de la comision.

Art. 21. Las comisiones de bagages tendrán intervencion en la administracion de suministros, siendo de su cargo procurar por la existencia de un repuesto de artículos en el punto de etapa, poniéndole al cuidado de un almace-

nista que nombren al efecto, bajo la dependencia del Alcalde; y para ello hará un repartimiento de raciones en especie entre todos los pueblos del círculo, con proporción á su vecindario y riqueza.

Art. 22. Las mismas comisiones cuidarán que el almacenista y Alcalde reintegren á los pueblos con los recibos de raciones que suministren á las tropas nacionales, acompañando á los mismos las copias de pasaportes en los términos que para su abono exigen las oficinas militares, siendo aquellos responsables si por falta de algun requisito fuesen desechados por estas en las liquidaciones, que siempre han de practicarse en favor de los pueblos que hagan los suministros.

Art. 23. Cuando algun pueblo que no fuese punto de etapa hiciese suministros accidentales, el Procurador del Comun del mismo lo pondrá en conocimiento de la comision respectiva, y ésta lo anotará ó en pago de descubiertos, si el pueblo los tuviese, ó lo tendrá en consideracion en los repartimientos sucesivos.

Art. 24. El almacenista nombrado por la Comision tendrá á su cargo los artículos de suministros, procurando el mejor estado de su conservacion.

Serán ademas sus obligaciones:

1.<sup>a</sup> Dar con orden del Alcalde las raciones que le sean pedidas, cuidando ambos de recoger los recibos con las formalidades prevenidas en el artículo 21.

2.<sup>a</sup> Tener un libro de registro en que anote en general las entradas y salidas, de modo que en cualquiera dia pueda el Alcalde ó la Comision averiguar las existencias.

3.<sup>a</sup> Abrir una cuenta á cada pueblo del canton, de la que serán bases principales: Primera. Cargo con arreglo á los repartimientos hechos por la Comision: Segunda. Las entregas hechas á cuenta ó por el todo: Y tercera. Los reintegros que hubiese realizado por medio de los recibos endosados segun queda prevenido en el artículo 21.

Art. 25. Los Ayuntamientos pondrán en poder del almacenista, bajo su responsabilidad, el número de raciones que les fueren repartidas y con la puntualidad que la Comision señale. Podrán, por convenio con el mismo, hacerlo en dinero, especialmente de aquellos artículos cuya conservacion es expuesta. Liquidarán en las Oficinas de Ejército y en favor de sus pueblos los recibos endosados que les entregue dicho almacenista, como así bien los suministros accidentales que hubiesen hecho, aplicando su producto al reintegro de los contribuyentes, ó al pago de nuevos repartimientos y pedidos, llevando cuenta exacta y clara de la administracion de este ramo que reclama la mayor economía.

Art. 26. Los Almacenistas y Secretarios de las Comisiones disfrutará el premio que segun sus trabajos les asignen éstas, y su importe se repartirá al mismo tiempo que se haga de los suministros.

Art. 27. Son responsables de las faltas y privaciones que experimenten las tropas las Comisiones con sus Almacenistas y Secretarios, cada una en la parte que le corresponda.

Art. 28. Sobre los Alcaldes Presidentes pesa la principal y primera responsabilidad, por lo que podrán en casos urgentes apremiar por veinte y cuatro horas segun la necesidad y celo les sugieran, dando parte á la Diputacion cuando entiendan que debe continuar el apremio, ó cuando en casos ordinarios resulten descubiertos que no puedan recaudar.

Art. 29. La Diputacion resolverá cuantas dudas y reclamaciones se susciten sobre la inteligencia de este Reglamento.

*Puntos de etapa y pueblos agregados á ellos que la Diputacion designa para el suministro de bagages y raciones, en conformidad al artículo 9.º del anterior Reglamento.*

*Valladolid.*

Arroyo, Boecillo, Bamba, Ciguñuela, Castrodeza, Cistérniga, Simancas, la Flecha, Villanubla, Zaratán, Fuensaldaña, Santovenia, Robladillo, Puente-duero, Laguna, Herrera, Overuela, Renedo, Geria, Mucientes, la Mudarra y Montealegre.

*Tudela.*

Villabañez, Peñalba, Traspinedo, Aldeamayor, Fuentes, la Parrilla y Villavaquerin.

Estos pueblos compondrán el círculo de bagages para este canton, y además se le agregan para solo suministros los de Herrera, Laguna, Renedo y la Cistérniga.

*Medina.*

Nava del Rey, Rueda, Braojos, Campillo, Carriocillo, Bobadilla, Carpio, Cervillejo, Dueñas de Medina, Foncastin, Fuente el Sol, Fuentelapiedra, Rodilana, Romaguitardo, Rubí de Bracamonte, Velascálbaro, Villanueva de las Torres, Villaverde, Torrecilla del Valle.

*Tordesillas.*

Bercero, Berceruelo, Torrecilla de la Abadesa, Velliza, Villavieja, Matilla de los Caños, San Miguel del Pino, Villamarciel, Villan, Velilla, Gallegos, el Pedroso, Herreros.

*Villardefrades.*

Villavellí, Castromembibre, Uruña, Almaraz, San Pedro del Atarce, Villanueva de los Caballeros, Villagarcía, Pozuelo de la Orden, Cabreros del Monte, Tordehumos.

*Mota del Marqués.*

Villalbarba, Adalia, San Cebrian de Mazote, Casasola, Benafarces, Pobladura, Tiedra.

*Villalar.*

Pedrosa del Rey, Marzales, Vega de Valdetronco, S. Salvador.

*Torrelobaton.*

San Pelayo, Villaseixmir, Barruelo, Torrecilla de la Torre, Peñaflor.

*Alaejos.*

Castroñuño, Siete Iglesias, Villafranca, S. Roman Pollos, Cubillas, Eban de arriba, Eban de abajo.

*Fresno el viejo.*

Castrejon, Torrecilla de la Orden.

*Olmedo.*

Pozal de Gallinas, Fuente-Olmedo, Aguasal, Llano, Púras, Almenara, Bocigas, Ataquines, Ramiro, Alcazarén, Valviadero, la Zarza, S. Pablo, Honcalada, Honquilana, Pedrajas de S. Esteban, Iscar, Salvador, Pozaldez, Gomeznarro, Moraleja, Lomoviejo, S. Vicente del Palacio.

*Valdestillas.*

Villanueva de Duero, Serrada, Viana de Cega, Ventosa de la Cuesta, la Seca, Villalba de Adaja, Megeces, Santiago del Arroyo, Camporedondo, Cogeces, la Pedraja, Aldea de S. Miguel, Mojados, Matapozuelos, Portillo y su Arrabal, Hornillos.

Estos pueblos compondrán el círculo de bagages para este canton, y además se le agregan para suministros Geria, Bamba, Ciguñuela, Castrodeza, Robladillo.

*Peñafiel.*

Pesquera, Piñel de abajo, Piñel de arriba, Curiel, S. Llorente, Corrales, Valdearcos, Bocos, Castrillo de Duero, Rábano, Canalejas, la Torre, Mérida, Olmos, Aldeayuso, Molpeceres, Padilla, Bahabon, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Roturas.

*Quintanilla de abajo.*

Torrescárcela, Cogeces, Vitoria, Santibañez de Valcorba, Quintanilla de arriba, Sardon, Olivares, Valbuena, Castrillo de Tegeriego, Villaco, Amusquillo, Aldealvar, Montemayor, Granjas de Murviedro y del Queso, Campaspero.

*Cabezón.*

Cubillas de Santa Marta, Quintanilla de Triagueros, Corcos, Cigales, Villalva del Alcor, Castronuevo, Villarmentero, Olmos, Villanueva de los Infantes, Piña, Esguevillas, Villafuerte, Valoria, S. Martín de Valvení, Granjas de Boada, Muedra, Quiñones, Palazuelos.

Estos pueblos compondrán el círculo de bagages para este canton, y además para solo el de suministros se le agregan Fuensaldaña, Mucientes, Santovenia, la Overuela.

*Torrefuembellida.*

Castroverde, Torre, Fuembellida, Encinas, Canillas.

*Rioseco.*

Berrués, Castromonte, Morales de Campos, Palacios de Campos, Palazuelo de Bedija, Santa Eufemia, Tamariz, Valdenebro, Valverde, Villabrágima, Villaesper, Villafrechós, Villamuriel, Villanueva de San Mancio.

*Ceinos.*

Aguilar de Campos, Villacid, Bustillo, Villalon, Herrin, Gatón, Villabaruz, Cuenca, Barcial de la Loma, Bolaños, Villalan, Pajares, Villafrades, Moral de la Reina.

*Mayorga.*

Becilla de Valderaduey, Cabezón de Valderaduey, Castrobol, Castroponce, Fontihoyuelos, Gordaliza, Melgar de abajo, Melgar de arriba, Monasterio, Oteruelo, Quintanilla del Molar, Roales, Saelices, Santervás, Urones, Valdeunquillo, Vega de Rioponce, Zorita, Villacarraton, Villacreces, Villagrà, Villahamete, Villalva de la Loma, Villalan, Villa-

nueva de la Condesa, Villar de Roncesvalles, Villavicencio.

Lo que se comunica á todos los Ayuntamientos de la Provincia para que cumplan y hagan cumplir puntual y exactamente cuanto en el anterior Reglamento queda prevenido. Valladolid 22 de Febrero de 1838. = Joaquín M. de Alba, Presidente. = José María Cano, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiéndoseme dado parte de que en las inmediaciones del Canal se habian arrancado una multitud de árboles de los que lo hermosean, con una dañada intencion, sin que hayan podido evitarlo ni el Guarda y Esclusero, porque estos males, segun parece, se han ejecutado de noche y en horas y aun momentos en que no podian ser observados, veo con disgusto que solo la perversidad de algunos es capaz de llevar al cabo la siniestra idea de cometer unos excesos sin provecho ni utilidad.

Desde que la augusta REINA Gobernadora se dignó conferirme el mando de esta Provincia, me propuse contener todos los males que pudiera haber en ella, asi como proteger y dar impulso á sus adelantos en cualquiera materia que pudiera hacer felices á los pueblos.

Una de las cosas mas recomendadas por el Gobierno benéfico de S. M. es sin duda alguna el ramo de plantíos, como tan necesario á la agricultura, y como que de él pende una parte de la prosperidad de esta Nacion, que debe marchar con cordura al grado de perfeccion que las mas ilustradas de la Europa, y que solo protegiendo su riqueza, y conteniendo al propio tiempo los males producidos por ciertos hombres perversos, capaces de cometer estos y otros perjuicios de igual tamaño, lograría yo el objeto de llenar con rectitud los sagrados deberes de mi autoridad, siempre celosa del bien de esta Provincia.

En este concepto, y creyendo que solo con mano fuerte se podrán atajar semejantes atentados, prevengo á las Autoridades de los pueblos de mi inmediato mando, bajo su mas estrecha responsabilidad, vigilen, contengan y castiguen á los que dañando los plantíos que esten en sus términos harian desaparecer al cabo esta parte agrícola (si los que deben cuidar de su conservacion y mejora lo mirasen con indiferencia y apatía); y encargo muy particularmente á las de los pueblos limítrofes al referido Canal vigilen con todo esmero que no se repitan estos daños á su arbolado, imponiendo á los que le causen de cualquier modo que sea el menor perjuicio la multa de 10 ducados por cada pie que dañen ó arranquen, además de la de 6 rs. que impone los artículos 186 y 187 de las Ordenanzas generales por cada uno que tenga 8 y media pulgadas de circunferencia, aumentándose 2 rs. por cada pulgada que tambien aumente el grueso, segun se señala anteriormente por las referidas Reales Ordenanzas de montes, y pagando al mismo tiempo los males que se ocasionaren por esta causa.

Y para que tenga cumplido efecto esta circular en toda la Provincia, y que nadie pueda alegar ignorancia, ordeno á los Alcaldes constitucionales saquen una copia literal de ella, mandando se fije en el sitio mas público y acostumbrado de cada pueblo para que así llegue á noticia de todos. Valladolid 2 de Marzo de 1838. = Joaquín M. de Alba.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 3 de Marzo de 1838.

## ARTICULO DE OFICIO.

**Reales decretos para efectuar una quinta de cuarenta mil hombres.**

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Febrero próximo pasado me dice lo que copio.*

Su Magestad la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver que al remitir á V. S. los adjuntos egemplares de los decretos expedidos con fecha 20 del corriente para efectuar una quinta de cuarenta mil hombres, le advierta la urgente necesidad de que se realice en el término que en ellos se prefija. Para que así se verifique y pueda S. M. saber, como desea, que el número de hombres asignado á esa Provincia ha tenido entrada en los Depósitos el 25 de Marzo próximo, es su Real voluntad que V. S. penetrado de la importancia de este servicio, de que depende acelerar la conclusion de la guerra civil excite el patriotismo de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos de los pueblos, en términos que dediquen exclusivamente su atencion y trabajos á este privilegiado objeto, dando V. S. semanalmente aviso del estado en que se encuentre la egecucion de la quinta. — De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y el Real decreto siguientes: — Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente: El Senado, en uso de las facultades que la Constitución le concede, ha examinado el proyecto de ley, que despues de haber tomado en consideracion el presentado de orden de V. M., relativo á que se efectúe una quinta de cuarenta mil hombres, ha aprobado el Congreso de Diputados en seis del corriente; y conformándose con el tenor del mismo, ha aprobado lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta una quinta de cua-

renta mil hombres que servirán por el tiempo que dure la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º Esta quinta se egecutará con arreglo á la ley de reemplazos publicada en veinte y seis de Diciembre del año próximo pasado, salvas las excepciones que comprenden los siguientes artículos.

Art. 3.º Los plazos designados en aquella ley para las operaciones preparatorias y demas hasta la egecucion completa de la quinta, quedan sin efecto, y el Gobierno señalará otros que hagan compatible la justicia en la operacion con la brevedad que exigen las circunstancias.

Art. 4.º La distribucion de los cupos á las provincias y pueblos se hará en la forma que se ha practicado en las últimas quintas por el Ministerio de la Guerra y las demas Autoridades que entendieron en ellas, teniendo presente la excepcion relativa á los hombres de mar para el repartimiento de dichos cupos, quedando tambien sin efecto los artículos de la ley citada contrarios á esta disposicion. Quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron la suerte por dinero en los reemplazos anteriores.

Art. 5.º Si se presentasen dificultades en algunas provincias para realizar los artículos anteriores, el Gobierno hará efectivo el cupo correspondiente á cada una de estas, segun sus circunstancias, tomando en cuenta para el complemento de los cupos respectivos los mozos que algunas provincias han dado de mas en los años anteriores, siempre que el exceso de quintos dados por las mismas hayan tenido ingreso en los cuerpos del Ejército.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales permanecerán reunidas desde la publicacion de la quinta en sus respectivas provincias hasta la conclusion de todas las operaciones en que deban entender.

Art. 7.º La quinta que se decreta se entienda sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares al resultado de las dos anteriores.

Art. 8.º El Ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en los Cuerpos existentes del Ejército y Milicias provinciales, sin crear ninguno nuevo, á no ser en el caso de que aquellos tengan el máximo de fuerza de que son susceptibles, y la necesidad lo hiciere indispensable.

Art. 9.º Si ocurriesen dificultades para llevar

á egecucion esta ley, que no esten previstas en ella, queda el Gobierno autorizado para removerlas. Y el Senado lo presenta á V. M. á fin de que se digne dar su sancion, si lo tiene por conveniente. Palacio del mismo diez y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = José María Moscoso de Altamira, Presidente. = El Conde de Parsent, Senador Secretario. = Mariano Torres y Solanot, Senador Secretario. = Joaquin Diaz Caneja, Senador Secretario. = M. El Marqués de Falces, Senador Secretario. = Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho = A D. José Carratalá.

#### REAL DECRETO.

Para el mas pronto y exacto cumplimiento de la ley precedente, y usando de la autorizacion que por ella se concede al Gobierno, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y en conformidad á lo expuesto por el Consejo de Ministros, que en la egecucion de la quinta de los cuarenta mil hombres se proceda con arreglo á los artículos siguientes:

Artículo 1.º Al cuarto dia de haber recibido este decreto, las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo entre sus respectivos pueblos con presencia de los extractos que hayan remitido los Ayuntamientos, segun lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de veinte y seis de Diciembre último, y los demas datos que tuvieren, dirigiéndolo inmediatamente á aquellos.

Art. 2.º El dia siguiente al en que reciban los Ayuntamientos la distribucion de sus cupos, procederán á la formacion del alistamiento con arreglo al capítulo 2.º de la expresada ley en el término de tres dias, y anunciando al fijar las copias el dia de la rectificacion, que deberá ser el siguiente al de los tres en que han de estar expuestas al público.

Art. 3.º Rectificado el alistamiento, se procederá inmediatamente á sacar las listas, y realizar el sorteo conforme á lo prevenido en el capítulo 5.º de la misma ley.

Art. 4.º La citacion y llamamiento por edictos de que habla el capítulo 8.º se hará en el

mismo dia del sorteo, señalando para dentro de tres el de la declaracion de soldados.

Art. 5.º Los juicios y resultados del presente alistamiento se entenderán fenecidos irrevocablemente en las Diputaciones provinciales en conformidad á lo prevenido en el capítulo 11 de la ley vigente de reemplazos.

Art. 6.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 96 de dicha ley, permito la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, siempre que reunan las cualidades requeridas en los artículos 93 y 94 de la misma.

Art. 7.º Los Capitanes Generales de las provincias procederán desde luego á nombrar los Oficiales Comandantes de las cajas segun previene el artículo 12 de la referida ley de reemplazos.

Art. 8.º La responsabilidad de los pueblos y particulares al resultado de las dos quintas anteriores, á que se refiere el artículo 7.º de la ley precedente, se entiende solo en cuanto á la obligacion de llenar el cupo que á cada pueblo haya correspondido, y resultados de los recursos pendientes; mas de ningun modo en cuanto á desertores, pues en este punto debe estarse á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 9.º Para el dia veinte y cinco del mes de Marzo próximo venidero estará terminado este alistamiento, de manera que en el mismo puedan tener entrada en los depósitos de las provincias civiles los comprendidos en él.

Art. 10.º Encargo al Tribunal especial de Guerra y Marina la resolucion de los expedientes de sustitucion, resultas de sorteos y demas incidentes del actual reemplazo, para lo cual nombrará una Comision de su seno que con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales, en horas extraordinarias, se ocupe de examinar los referidos asuntos presentando su dictámen al Tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes al mejor resultado de la actual quinta. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho = A D. José Carratalá.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1838. = Carratalá.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

„En virtud de la autorizacion concedida por las Córtes en el artículo 4.º de la ley para que se efectué la quinta de cuarenta mil hombres, he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa

Hija Doña ISABEL II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino conforme á su poblacion, y es como sigue:

Alava. . . . .	228
Albacete. . . . .	644
Alicante. . . . .	1,185
Almería. . . . .	784
Avila. . . . .	466
Badajoz. . . . .	1,034
Barcelona. . . . .	1,380
Búrgos. . . . .	758
Cáceres. . . . .	815
Cádiz. . . . .	1,021
Castellon. . . . .	661
Ciudad-Real. . . . .	938
Córdoba. . . . .	1,065
Coruña. . . . .	1,367
Cuenca. . . . .	1,130
Gerona. . . . .	723
Granada. . . . .	1,249
Guadalajara. . . . .	538
Guipúzcoa. . . . .	367
Huelva. . . . .	419
Huesca. . . . .	726
Jaen. . . . .	901
Leon. . . . .	903
Lérida. . . . .	511
Logroño. . . . .	499
Lugo. . . . .	1,184
Madrid. . . . .	1,081
Málaga. . . . .	1,296
Murcia. . . . .	930
Orense. . . . .	1,077
Oviedo. . . . .	1,435
Palencia. . . . .	501
Pamplona. . . . .	780
Pontevedra. . . . .	1,094
Salamanca. . . . .	710
Santander. . . . .	551

Segovia. . . . .	455
Sevilla. . . . .	1,216
Soria. . . . .	390
Tarragona. . . . .	746
Teruel. . . . .	738
Toledo. . . . .	953
Valencia. . . . .	1,302
Valladolid. . . . .	624
Vizcaya. . . . .	376
Zamora. . . . .	538
Zaragoza. . . . .	1,018
Islas Baleares. . . . .	693
Total. . . . .	<u>40,000</u>

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano."

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1838. = Carratalá.

*Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletin, estimulando á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia á su mas exacto cumplimiento, y previniéndoles que cada ocho dias, contados desde la fecha de esta publicacion, hayan de dar parte del estado en que respectivamente tuvieren la arriba dicha egecucion al Alcalde constitucional de la cabeza de partido á que pertenezcan, bajo la multa de diez ducados á cada uno de los concejales, sin perjuicio de la responsabilidad personal á que haya lugar, como asimismo al expresado Alcalde cabeza de partido que no remitiere dichos partes á esta Secretaria, el primero á los diez dias de la citada fecha, y los sucesivos de ocho en ocho, bajo la multa personal de veinte ducados y demas que haya lugar. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Marzo de 1838. = Joaquin M. de Alba. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Tendráslo entendido y dispuesto en cumplimiento de lo que se ha acordado en el Real orden de 17 de Mayo de 1838. = Joaquín M. de Alba = Secretario Alcalde y Ayuntamiento de...  
 De Real orden lo traslado a V. S. para su cumplimiento, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1838. = Caridad.  
 Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín, esmaltado a los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia a su mas exacto cumplimiento, y prevenida de que cada uno de ellos, contados desde la fecha de esta publicación, hagan de dar parte del estado en que respectivamente se hallen en la misma fecha, ejecución al Alcalde constitucional de la cabeza de partido, a que pertenecen, bajo la multa de diez ducados a cada uno de los concejales, sin perjuicio de la responsabilidad personal de que haya lugar, como asimismo al expresado Alcalde cabeza de partido que no reuniese dichos partes a esta Secretaría, el punto de los dichos de la ciudad, fecha, y los sucesos de ocho en ocho, bajo la multa personal de veinte ducados y demas que haya lugar. Dios guarde a V. muchos años. Valladolid, a 24 de Marzo de 1838. = Joaquín M. de Alba = Secretario Alcalde y Ayuntamiento de...

Segovia	425
Sevilla	1.210
Soria	390
Tarazona	740
Teruel	738
Torledo	928
Valladolid	1.302
Vizcaya	624
Zamora	376
Zaragoza	538
Las Baleares	1.018
Total	693
Total	40.000

VALLEDOLID IMPRENTA DE APARICIO.  
 En virtud de lo que se ha acordado en el Real decreto de 15 de Mayo de 1838, se publica el presente Boletín, en el que se insertan los nombres de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, con el fin de que cada uno de ellos, contados desde la fecha de esta publicación, hagan de dar parte del estado en que respectivamente se hallen en la misma fecha, ejecución al Alcalde constitucional de la cabeza de partido, a que pertenecen, bajo la multa de diez ducados a cada uno de los concejales, sin perjuicio de la responsabilidad personal de que haya lugar, como asimismo al expresado Alcalde cabeza de partido que no reuniese dichos partes a esta Secretaría, el punto de los dichos de la ciudad, fecha, y los sucesos de ocho en ocho, bajo la multa personal de veinte ducados y demas que haya lugar. Dios guarde a V. muchos años. Valladolid, a 24 de Marzo de 1838. = Joaquín M. de Alba = Secretario Alcalde y Ayuntamiento de...

Alava	228
Albacete	644
Alicante	1.185
Almería	782
Avila	406
Badajoz	1.032
Barcelona	1.380
Burgos	728
Caceres	810
Cádis	611
Castellón	938
Ciudad-Real	1.185
Córdoba	1.207
Guadalajara	1.130
Gerona	728
Granada	890
Guadalupe	538
Guipuzcoa	307
Huelva	419
Huesca	706
Juan	901
León	603
Lérida	511
Logroño	409
Lugo	1.184
Madrid	1.081
Malaga	1.206
Murcia	930
Orense	1.077
Oviedo	1.435
Palencia	501
Pamplona	780
Pontevedra	1.004
Salamanca	970
Santander	651